



IEM-POS-05/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO
GENERAL

PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IEM-POS-05/2025

QUEJOSO: OFICIOSO

DENUNCIADOS: PARTIDO DEL
TRABAJO

Morelia, Michoacán a veintisiete de agosto de dos mil veinticinco.

VISTOS los autos para resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave: **IEM-POS-05/2025**, iniciado en contra del Partido del Trabajo, por virtud de la vista ordenada por el Consejo General de este Instituto dentro del punto sexto del Acuerdo **IEM-CG-170/2024**, dentro del cual se tuvo al mencionado partido político por **no cumpliendo** con la postulación de la fórmula de la **acción afirmativa a favor de personas migrantes**, en el registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; ello al no haber presentado documentación que acreditara la residencia binacional, así como la calidad o condición de migrante de las personas postuladas.

GLOSARIO:

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



IEM-POS-05/2025

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Cuota:	Una de las modalidades de la acción afirmativa son las cuotas, es decir, reserva para los grupos de atención prioritaria un porcentaje o número determinado de puestos a ocupar en la postulación de candidaturas.
Lineamientos de Acciones Afirmativas:	Lineamientos para la configuración de Acciones Afirmativas a cargos de elección popular, a favor de las personas con Discapacidad, de la población LGBTIAQ+, Indígenas y Migrantes, aplicables para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023- 2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, en el estado de Michoacán.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Reglamento de Quejas:	Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.
PT:	Partido del Trabajo con acreditación en el Estado de Michoacán.
PEL 2023-2024:	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la elección de Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del estado de Michoacán.

ANTECEDENTES:

A) GENERALES

PRIMERO. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. Mediante Sesión Especial celebrada el 05 cinco de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, el Consejo General declaró el inicio del PEL 2023-2024, en términos del artículo 183 del Código Electoral, para la elección de Diputaciones y Ayuntamientos¹ del Estado de Michoacán.

¹ Con excepción del Municipio de Cherán, el cual se rige por su sistema normativo propio.

IEM-POS-05/2025

SEGUNDO. LINEAMIENTOS DE ACCIONES AFIRMATIVAS. En Sesión Extraordinaria Urgente, celebrada el 21 veintiuno de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Acuerdo **IEM-CG-96/2023**², por el que se aprobaron los Lineamientos de Acciones Afirmativas.

TERCERO. APROBACIÓN DEL ACUERDO IEM-CG-108/2024³. El 14 catorce de abril de 2024 dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el acuerdo IEM-CG-108/2024, por el cual se resolvieron aspectos relacionados con las acciones afirmativas en las postulaciones de candidaturas de fórmulas para diputaciones locales por el principio de mayoría relativa para el PEL 2023-2024, presentadas por los partidos políticos.

CUARTO. APROBACIÓN DEL ACUERDO IEM-CG-170/2024⁴ Y NOTIFICACIONES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. El 26 veintiséis de abril de 2024 dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el acuerdo **IEM-CG-170/2024**, respecto al dictamen del cumplimiento de las acciones afirmativas en la postulación de candidaturas de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional para el PEL 2023-2024, presentadas por los partidos políticos.

Así mismo, de conformidad con el considerando **DÉCIMO CUARTO**, del citado acuerdo, se tuvo al PT por no cumpliendo con la postulación de la fórmula seis respecto a la acción afirmativa a favor de personas Migrantes, en el registro de Candidaturas a Diputaciones de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en el PEL 2023-2024; *“al no haber presentado documentación que acredite la residencia binacional, así como la calidad o condición de migrante de las personas postuladas al grupo de atención prioritaria”*.

² Consultable en: https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2023/Acuerdo_IEM-CG-96-2023_Se%20emiten%20lineamientos%20de%20acciones%20afirmativas%20en%20cargos%20de%20EP.%20de%20personas%20con%20discapacidad.%20poblaci%C3%B3n%20LGBTIAQ+.%20Ind%C3%ADgenas%20y%20Migrantes.%20para%20el%20PEOL%2023-24_21-12-23.pdf

³ Consultable en: <https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2024/IEM-CG-108-2024.pdf>

⁴ Consultable en: <https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2024/IEM-CG-170-2024.pdf>

IEM-POS-05/2025

QUINTO. VISTA DEL PROCEDIMIENTO. En ese mismo Acuerdo, se ordenó a la Secretaría Ejecutiva, dar inicio al procedimiento correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 23 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, toda vez que presuntamente el PT cometió el siguiente acto:

- I. **PARTIDO DEL TRABAJO.** *“Al no haber presentado documentación que acredite la residencia binacional, así como la calidad o condición de migrante de la fórmula seis, integrada por Juan José Márquez Villanueva (propietaria) y Juan Romero Gil (suplente) y, se ordena dar vista a la Secretaría Ejecutiva a fin de que inicie el procedimiento que corresponda, en términos de lo establecido en el artículo 23 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas”.*

B) EXPEDIENTE IEM-POS-05/2025

SEXTO. Radicación, registro como cuaderno de antecedentes. Mediante acuerdo de fecha 16 de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, se radicó como cuaderno de antecedentes, registrándose bajo la clave **IEM-CA-16/2024**; al no contarse con los elementos indispensables para iniciar trámite como procedimiento ordinario sancionador.

SÉPTIMO. Diligencias de investigación. En ese mismo proveído se ordenaron las siguientes diligencias de investigación:

A) *Requerir mediante oficio a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, remita el expediente o constancias de las que se desprende presuntamente el incumplimiento del Partido del Trabajo con la postulación de la fórmula (sic) con la acción afirmativa a favor de personas Migrantes, en el registro de candidaturas a Diputaciones de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en el PEL 2023-2024, atento a lo ordenado en el acuerdo IEM-CG-170/2024.*

B) *Requerir mediante oficio a la Coordinación de Igualdad de Género, no Discriminación y Derechos Humanos para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, remita el expediente o constancias de las que se desprende presuntamente el incumplimiento del Partido del Trabajo con la postulación de la fórmula (sic) con la acción afirmativa a favor de personas Migrantes, en el registro de candidaturas a Diputaciones de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en el PEL 2023-2024, atento a lo ordenado en el acuerdo IEM-CG-170/2024.*

IEM-POS-05/2025

OCTAVO. Requerimiento y cumplimiento de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos. Mediante oficio IEM-SE-CE-1276/2024 de fecha 16 dieciséis de mayo de 2024, dos mil veinticuatro, se solicitó a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que remitiera el expediente o constancias presentados por el PT para la postulación de la fórmula respecto a la acción afirmativa a favor de personas migrantes en el registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional en el PEL 2023-2024, dando cumplimiento al requerimiento mediante el similar IEM-CPyPP-030/2024, de 07 siete de febrero de 2025 de dos mil veinticinco.

NOVENO. Requerimiento y cumplimiento de la Coordinación de Igualdad de Género, no Discriminación y Derechos Humanos. Mediante oficio IEM-SE-CE-1277/2024 se solicitó a la referida coordinación, remitiera el expediente o constancias presentadas por el PT para la postulación de la fórmula seis, respecto de la acción afirmativa a favor de personas migrantes, en el registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional en el PEL 2023-2024, dando cumplimiento al requerimiento mediante el similar IEM-CIGNDyDH-102/2024, de fecha 14 catorce de junio de 2024 dos mil veinticuatro.

DÉCIMO. Atracción de constancias. Mediante acuerdo de 21 veintiuno de enero de 2025⁵ dos mil veinticinco, se ordenó atraer constancias del expediente IEM-CA-09/2024 relacionadas con el proceso de verificación del cumplimiento de paridad y acciones afirmativas dentro del PEL 2023-2024, consistentes en el escrito presentado por el PT de fecha 12 doce de abril de 2024 dos mil veinticuatro, así como los oficios IEM-COIGNDyDH-21/2025, IEM-COIGNDyDH-23/2025

DÉCIMO PRIMERO. Requerimiento. Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de febrero, se ordenó integrar al expediente copia certificada del Acuerdo IEM-CG-108/2024, *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE FÓRMULAS PARA DIPUTACIONES LOCALES POR*

⁵ Salvo disposición expresa, todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinticinco.

IEM-POS-05/2025

EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICO". para su debida constancia legal.

DÉCIMO SEGUNDO. Reencauzamiento y admisión. El 17 diecisiete de febrero, se determinó reencauzar el Cuaderno de Antecedentes **IEM-CA-16/2024**, como Procedimiento Ordinario Sancionador con la clave **IEM-POS-05/2025**; asimismo, se admitió de forma oficiosa el presente procedimiento en contra del PT y se ordenó el inicio de la investigación por el plazo de ley.

DÉCIMO TERCERO. Emplazamiento al PT. El 18 dieciocho de febrero, se llevó a cabo el emplazamiento al PT, a través de su representación acreditada ante el Consejo General de este Instituto, concediéndole el plazo de 05 cinco días hábiles para contestar respecto de las imputaciones que se le formularon.

DÉCIMO CUARTO. Contestación del PT. Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de febrero, se tuvo por recibido escrito signado por el Representante Propietario del PT, con el cual dio contestación en tiempo y forma a las imputaciones formuladas en su contra y ofreció las pruebas que consideró pertinentes, las cuales se le tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas.

DÉCIMO QUINTO. Diligencias. Mediante oficio número **IEM-SE-CE-168/2025** de fecha 28 veintiocho de febrero, se requirió a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, remitiera en copia debidamente certificada lo siguiente:

"... La documentación allegada mediante escrito de solicitud de registro de candidaturas a diputaciones de representación popular en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023, 2024, presentado por el Partido del Trabajo, mediante su entonces representación propietaria ante el Consejo General del Instituto, el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, a las 23:54 veintitrés horas con cincuenta y cuatro minutos, consistentes en 14 catorce anexos, en 352 trescientas cincuenta y dos fojas. ..."

IEM-POS-05/2025

DÉCIMO SEXTO. CUMPLIMIENTO COORDINACIÓN DE PRERROGATIVAS y PARTIDOS POLÍTICOS. Mediante acuerdo de 07 siete de marzo, se tuvo cumpliendo mediante oficio IEM-CPyPP-047/2025, al Encargado de Despacho de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, quien adjuntó diversas documentales, entre ellas copia certificada de los expedientes de las candidaturas que el PT postuló por el principio de representación proporcional.

Diligencias. Mediante Acuerdo de 10 diez de marzo, se ordenó glosar al expediente en que se actúa la siguiente documentación:

- a) *Acuerdo IEM-CG-96/2023, por el cual se emiten los Lineamientos de Acciones Afirmativas.*
- b) *Acta de sesión extraordinaria donde fue aprobado el acuerdo IEM-CG-96/2024, señalado en el punto anterior.*

DÉCIMO SÉPTIMO. Cierre del periodo de investigación y apertura de alegatos. Mediante acuerdo de fecha 02 dos de mayo, se declaró cerrado el periodo de investigación y se ordenó poner los autos a la vista de las partes, para que en el plazo de cinco días hábiles formularán sus alegatos.

DÉCIMO OCTAVO. Manifestación de Alegatos. Mediante Acuerdo de 13 trece de mayo, se tuvo al PT rindiendo alegatos en tiempo y forma, ordenándose la notificación con copia certificada del citado acuerdo para los efectos legales conducentes.

DÉCIMO NOVENO. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de agosto, se declaró cerrada la instrucción del presente procedimiento sancionador, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 fracción III y 41 Apartado C, numerales 1) y 10) de la Constitución Federal; 8 y 98 de la Constitución Local; 4 numeral 1 de la Ley General; 2 numeral 1,

IEM-POS-05/2025

inciso b), 5 numeral 1, 17 numerales 1 y 2 de la Ley de Partidos; 34 fracciones I, XXXVIII y XLIII, 71, párrafo primero, 230, fracción I, inciso a), 246 y 251 del Código Electoral; 4, párrafo primero y 94 del Reglamento de Quejas, el Consejo General es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador iniciado de manera oficiosa, y en atención a la vista ordenada a la Secretaría Ejecutiva por el Consejo General de este Instituto, en el punto sexto del Acuerdo IEM-CG-170/2024, en el cual quedó establecido el incumplimiento del PT, por no haber presentado documentación que acreditara la residencia binacional, así como la calidad o condición de migrante de la fórmula seis, integrada por Juan José Márquez Villanueva (propietario) y Juan Romero Gil (suplente) a fin de que se diera inicio con el procedimiento correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 23 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En el estudio de oficio de las causales de improcedencia en términos del artículo 249 del Código Electoral y 84 del Reglamento de Quejas, no se advierte que se actualice alguna de ellas; además, que la representación propietaria del PT, al momento de dar contestación, no hizo valer ninguna causal.

TERCERO. Planteamiento de la *litis*.

I. Vista de Consejo General a la Secretaría Ejecutiva.

Tal como se desprende del Acuerdo de Consejo General **IEM-CG-170/2024**, respecto de las acciones afirmativas a favor de personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, indígenas y migrantes, en la postulación de candidaturas a diputación por el principio de Representación Proporcional y de Mayoría Relativa, por el cual se ordenó el inicio del presente procedimiento por presunto incumplimiento de acciones afirmativas, atribuible al PT, en las vertientes de incumplimiento en la presentación de la documentación que acreditara la residencia binacional, así como la calidad o condición de migrante de las personas postuladas al grupo de atención prioritaria correspondiente, de conformidad con los Lineamientos de Acciones Afirmativas.

a) Personas migrantes.

Al respecto, es pertinente señalar que, para el caso de acciones afirmativas en favor de personas migrantes, el PT, así como los demás partidos políticos que postularon candidaturas para conformar las diputaciones de representación proporcional y de mayoría relativa en el PEL 2023-2024, debía postular al menos una fórmula integrada por personas migrantes a la candidatura por el principio de mayoría relativa o bien al menos una fórmula a la candidatura por la vía de representación proporcional, la cual debería estar ubicada dentro de los seis primeros lugares de prelación en la lista correspondiente.

En ese sentido, como se desprende del acuerdo **IEM-CG-170/2024** aprobado por el Consejo General de este Instituto, en el cual quedó establecido que el PT no presentó la documentación con la cual acreditara la residencia binacional, ni la calidad o condición de migrante de las personas postuladas en el registro de candidaturas a Diputaciones de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en el PEL 2023-2024, por lo que incumplió con la postulación de la fórmula seis con la acción afirmativa a favor de personas migrantes tal como se observa en la siguiente tabla:

CVO.	ACCIÓN AFIRMATIVA GRUPO DE ATENCIÓN PRIORITARIA	FÓRMULA	NOMBRE	POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO PRESENTADO
1	DISCAPACIDAD	PROPIETARIA	ALAN ALFREDO MATLA	FÓRMULA CUATRO	CERTIFICADO MÉDICO DE DISCAPACIDAD PERMANENTE
		SUPLENTE	SÓCRATES EURIPIDES ANDRÉS MORALES		CERTIFICADO MÉDICO DE DISCAPACIDAD PERMANENTE
2	LGBTIAQ+	PROPIETARIA	HUGO ERNESTO RANGEL VARGAS	FÓRMULA UNO	ESCRITO DE AUTOADSCRIPCIÓN

IEM-POS-05/2025

		SUPLENTE	JUAN ROMERO GIL		ESCRITO DE AUTOADSCRIPCIÓN
3	MIGRANTE	PROPIETARIA	JUAN JOSÉ MÁRQUEZ VILLANUEVA	FÓRMULA SEIS	Sin documento comprobatorio
		SUPLENTE	LUIS ENRIQUE TAPIA FRÍAS		
4	INDIGENAS	PROPIETARIA	MARÍA GUADALUPE LÓPEZ MÁRQUEZ	FÓRMULA CINCO	CONSTANCIA DE RESIDENCIA COENEO
		SUPLENTE	SOFIA PÉREZ LÓPEZ		CONSTANCIA DE RESIDENCIA COENEO

—datos tomados de la foja 45 del Acuerdo IEM-CG-170/2024—

a) Argumentos de la parte denunciada.

Enseguida se exponen los argumentos presentados por el representante del PT, mediante su escrito de fecha 21 veintiuno de febrero, en el que medularmente indica lo siguiente:

“... mediante proveído de fecha 18 dieciocho de marzo del año 2024 dos mil veinticuatro, el cual fue recibido por oficialía de parte de este Instituto Electoral el día 18 dieciocho de abril del año 2024 dos mil veinticuatro, el partido del trabajo que representó hizo entrega de los registros de las candidaturas de Representación Popular...”

... con la cual se anexó con toda la documentación completa de 7 siete fórmulas, (sic) cumpliendo de esta forma la postulación de las acciones afirmativas entre ellas la de MIGRANTE.

“...Se solicita que está (sic) autoridad administrativa, en su proyecto de resolución dicte improcedente el procedimiento ordinario sancionador que entabla a mi representado el partido del trabajo, toda vez que dicha conducta no se encuentra en la hipótesis normativa que nos rige ...”

“...la presente queja que entabla este Consejo General, se advierte que no le asiste la razón derecho ni fundamentación, en virtud que de las constancias que integra el presente procedimiento ordinario sancionador, la autoridad administrativa funda su queja y/o denuncia en el artículo 23 de los lineamientos de candidaturas, no obstante no señala cuál es el fundamento legal electoral que mi representada violentó por no cumplir con la postulación de la fórmula seis con la acción afirmativa a favor de personas migrantes...”

IEM-POS-05/2025

"...funda la presente denuncia en los preceptos invocados por los artículos 7 párrafo primero numeral 1, 18, 20 de los lineamientos para la implementación de las acciones afirmativas en cargos de elección popular, aplicables para el proceso electoral 2023-2024..."

"...se advierte que los artículos invocados por esta autoridad administrativa, no funda ni motiva cuál es la conducta que violenta mi representada en el presente procedimiento ordinario sancionador, únicamente señala los requisitos para acreditar la auto adscripción..."

"...Aunado a ello funda el presente procedimiento ordinario sancionador los artículos 87 inciso a) y w), 230 fracción I inciso A) y b) y n) DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, Y 25 NUMERAL 1 INCISO A) E Y) DE LA LEY GENERAL DE LOS PARTIDOS POLITICOS..."

"...por lo que el presente procedimiento ordinario sancionador esta autoridad administrativa deberá de declarar improcedente en razón que no se funda ni motiva cuál de los preceptos legales que se invoca en la presente queja establece que amerita un procedimiento ordinario sancionador por violentar la normativa electoral que nos rige..."

"...no se puede considerar que mi partido político violentó la normativa electoral, por ser actos consumados y no haber materia en los hechos que establece en la presente queja, aunado a ello que ni siquiera, la fórmula seis de la acción afirmativa de migrante, participó en dicha contienda electoral, Maxime que esta autoridad administrativa en el acuerdo IEM-CG-170/2024, determinó no aprobar la candidatura para participar en el proceso local ordinario 2023-2024; advirtiéndose que son hechos consumados..."

"... por lo que se solicita que en su momento de su análisis sea debidamente desechada sin prevención alguna, en razón que no constituyen violación al código electoral, en razón que la autoridad administrativa que entabla la queja de forma oficiosa no funda en que (sic) artículo de la normativa electoral se encuentra establecida que por supuestamente no haber presentado un documento que acredite una residencia binacional, proceda una queja y/o un procedimiento ordinario sancionador..."

Argumentos que en especie atacan la fundamentación y motivación del acuerdo de admisión.

Asimismo, el partido político objeta los medios de prueba presentados por esta autoridad, al tenor de las siguientes manifestaciones:

"...OBJECCIÓN A PROBANZAS

Por lo que hace los medios de prueba ofertados, solicito que no se tomen en consideración en su momento de dictar resolución, en razón de que no satisface los

IEM-POS-05/2025

elementos que acrediten las conductas atribuidas por el quejoso en contra del otrora candidato y el partido del trabajo por actos anticipados de campaña(sic).

II. Litis.

En el presente asunto se establecerá si son procedentes las excepciones presentadas por el PT, respecto al cumplimiento con la cuota y reglas mínimas que establecen los Lineamientos de Acciones Afirmativas en su vertiente de **fórmula para personas migrantes**, mismas que como partido político tenía la obligación de observar, ya que en el punto sexto, párrafo segundo del Acuerdo IEM-CG-170/2024, se tuvo al partido político por no cumpliendo con la postulación de la fórmula antes mencionada, respecto de las personas postuladas en el registro de candidaturas a Diputaciones de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en el PEL 2023-2024.

Por lo que, este Consejo General determinará si el PT infringió lo dispuesto por los artículos 7 párrafo primero numeral 1, 18 y 20 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas; en correlación con los preceptos legales 87, incisos a) y w), 230 fracción I incisos a), b) y n) fracción II inciso a) y c), del Código Electoral y 25, numeral 1, incisos a) e y) de la Ley de Partidos.

Cuarto. Caudal probatorio.

I. **Pruebas.** De las diligencias de investigación llevadas a cabo dentro del presente expediente, se advierten como medios probatorios los siguientes:

a. **Documentales públicas.**

- i. Acuerdo **IEM-CG-170/2024**, referente al cumplimiento de los requerimientos realizados a diversos partidos políticos, mediante acuerdo **IEM-CG-108/2024**, respecto de las acciones afirmativas, en la postulación de candidaturas a Diputaciones de Mayoría Relativa dentro del PEL 2023-2024.
- ii. Oficio **IEM-SE-1078/2024**, de fecha 13 trese de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, mediante el cual la Secretaria Ejecutiva, remitió a

IEM-POS-05/2025

- la Coordinación de lo Contencioso Electoral, ambos de este Instituto, copia certificada del Acuerdo **IEM-CG-170/2024**, a fin de que se iniciara el procedimiento correspondiente.
- iii. Oficio **IEM-SE-MPAA-DIP-013/2024**, de 20 veinte de abril de 2024 dos mil veinticuatro, relativo a requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para el cumplimiento de acciones afirmativas en diputaciones formulado al PT.
 - iv. Oficio **IEM-SE-MPAA-AYTO-020/2024**, de 23 veintitrés de abril de 2024 dos mil veinticuatro, relativo al requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para el cumplimiento de acciones afirmativas en ayuntamientos formulado al PT.
 - v. Formatos de solicitud de registro del PEL 2023-2024, correspondientes a la diputación de acciones afirmativas por el principio de representación proporcional del PT.
 - vi. Oficio **IEM-CIGND y DH102/2024**, de fecha 14 catorce de junio de 2024 dos mil veinticuatro, firmado por la Mtra. Ana María Vargas Vélez, Titular de la Coordinación de Igualdad de Género no Discriminación y Derechos Humanos de este Instituto Electoral y sus anexos.
 - vii. Constancias que se atrajeron del expediente **IEM-CA-09/2024**, consistentes en: oficio **IEM-SE-MPAA-DIP-001/2024**, relativo a requerimiento formulado para el cumplimiento de acciones afirmativas en diputaciones formulado al PT y escrito con folio 000684, presentado por el Partido del Trabajo.
 - viii. Oficio **IEM-CPyPP-030/2025** y anexos, de fecha 07 siete de febrero de 2025 dos mil veinticinco, firmado por C.P. Benjamín Pérez Sánchez, Director Ejecutivo de Administración, Prerrogativas y Partidos políticos del Instituto, mediante la cual remite diversa documentación correspondiente al registro de las candidaturas postuladas en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

IEM-POS-05/2025

- ix. Acuerdo **IEM-CG-108/2024**, emitido respecto al dictamen del cumplimiento de las acciones afirmativas, en la postulación de candidaturas a Diputaciones de Mayoría Relativa dentro del PEL 2023-2024.
- x. Oficio **IEM-CPyPP-047/2025**, de fecha 04 cuatro de marzo de 2025 dos mil veinticinco, signado por M.F. José Uriel Ramírez Pineda, Encargado de Despacho de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos políticos del Instituto, y sus anexos, consistentes en copia certificada de los expedientes relativos a las candidaturas postuladas por el principio de representación proporcional del PT en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.
- xi. Acuerdo **IEM-CG-96/2023**, mediante el cual fueron aprobados los Lineamientos de Acciones afirmativas para el PEL 2023-2024.

Documentales públicas con pleno valor probatorio, las cuales se tienen por desahogadas dada su naturaleza jurídica.

II. Pruebas ofertadas por el PT

Como se desprende del escrito presentado el 21 veintiuno de febrero, ante la oficialía de partes de este Instituto, el representante propietario del PT, a efecto de acreditar sus manifestaciones ofertó como medios de prueba los siguientes:

“ ...

1. **DOCUMENTAL:** *Que se hace consistir en original del ocurso de fecha 18 dieciocho de marzo del año 2024 dos mil veinticuatro, la cual fue recibida por este Instituto Electoral del Estado de Michoacán, a las 23:54 horas del día 18 dieciocho de abril del año pasado 2024 dos mil veinticuatro, con la que se acredita que se hizo entrega de los registros de candidatura de diputaciones de representación proporcional que se registraron para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, anexando con la documentación correspondiente.*

La cual se tiene por ofrecida, admitida y desahogada, en su carácter de documental privada por tratarse de un escrito emitido por el propio PT. Lo anterior con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas.

IEM-POS-05/2025

2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que se hagan para el caso y que beneficien a mi representado, esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados por los partidos ocurrentes.*
3. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** *Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados, se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente..."*

Las cuales se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, lo anterior con fundamento en el artículo 48 y 49 del Reglamento de Quejas.

CUARTO. Hechos acreditados a partir de los medios de prueba. Es necesario precisar los hechos que se encuentran plenamente acreditados a partir de los medios de prueba que obran en autos en su valoración conjunta, obteniéndose lo siguiente:

A. Que mediante Acuerdo **IEM-CG-96/2023**, fueron aprobados los Lineamientos de Acciones afirmativas para el PEL 2023-2024, que obedeció en parte, al cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, identificado con el número de expediente TEEM-JDC-039/2022, en la que se ordenó al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para que, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expidiera la normativa que permitiera el ejercicio real de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, en el caso de que no cumpliera oportunamente con el deber impuesto, en tal escenario, se vinculó al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que diseñara los lineamientos respectivos.

B. Que el PT participó como instituto político dentro del PEL 2023-2024, postulando diversas candidaturas para la conformación de diputaciones.

IEM-POS-05/2025

C. Que de acuerdo con los Lineamientos de Acciones Afirmativas⁶, el PT debió cumplir con las siguientes reglas:

- Postular en al menos una fórmula integrada por personas migrantes a la candidatura de diputación por el principio de mayoría relativa o bien al menos una fórmula a la candidatura por la vía de representación proporcional, la cual debe estar ubicada dentro de los seis primeros lugares de prelación en la lista correspondiente.
- Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, las personas postuladas, además de los requisitos constitucionales y legales que correspondan, debían cumplir con lo siguiente:
 - Acreditar su auto adscripción y el vínculo con la comunidad migrante a la que pertenece con alguna de las siguientes acciones:
 - a. Haber impulsado la expedición de leyes y/o promovido la defensa de los derechos de los migrantes;
 - b. o culturales entre la comunidad migrante sin pertenecer a alguna organización de carácter migrante, ya sea en el extranjero o en territorio nacional.
 - Acreditar su residencia binacional, con al menos un documento emitido en el extranjero y otro en el Estado.
 - Acreditar la condición o calidad de migrante, con alguno de los siguientes documentos:
 - a. Copia de la credencial para votar emitida por el INE en el extranjero.
 - b. Copia de la inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero.
 - c. Copia del certificado de matrícula consular.

⁶ Visibles en chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2023/Acuerdo_IEM-CG-96-2023_Se%20emiten%20lineamientos%20de%20acciones%20afirmativas%20en%20cargos%20de%20EP,%20de%20personas%20con%20discapacidad,%20poblaci%C3%B3n%20LGTBIQ+,%20Ind%C3%ADgenas%20y%20Migrantes,%20para%20el%20PEOL%2023-24_21-12-23.pdf

IEM-POS-05/2025

- d. Copia de la licencia de manejo emitida en el extranjero.
- e. Copia del carnet de servicios de salud en el extranjero.
- f. Comprobante de pago de impuestos en el extranjero.
- g. Copia de la visa de trabajo o de negocios.
- h. Copia de la cédula de identificación del país en que resida.

D. Que mediante acuerdo **IEM-CG-108/2024**, el Consejo General, tuvo por presentadas las acciones afirmativas de los Partidos Políticos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, MC, MORENA, PES, MAS MICHOACÁN, MICHOACÁN PRIMERO y TIEMPO X MÉXICO, en la postulación de candidaturas a Diputaciones de Mayoría Relativa en el PEL 2023-2024, por acreditada la auto adscripción de las personas postuladas a los grupos de atención prioritaria correspondientes; y se reservó el pronunciamiento sobre el cumplimiento de las mismas hasta el registro de diputaciones de representación proporcional.

E. Que mediante el oficio IEM-CPyPP-030/2025 de fecha 07 siete de febrero, el C.P. Benjamín Pérez Sánchez, en atención al requerimiento formulado por esta autoridad electoral, remitió documentación relativa a las solicitudes de registro presentadas por parte del PT para las candidaturas de Diputación por el principio de representación proporcional postuladas en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, entre éstas las correspondientes a los C. Juan José Márquez Villanueva y Luis Enrique Tapia Frías, propietario y suplente de la fórmula 6, relativas a la acción afirmativa de migrantes.

F. Que mediante los oficios IEM-SE-MPAA-DIP-013/2024 y IEM-SE-MPAA-DIP-020/2024, de fechas 20 y 23 de abril de 2024 dos mil veinticuatro, se requirió al PT para que de conformidad con los artículos 18 y 20 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas presentara la documentación que acreditara la calidad o condición de personas migrantes, así como la binacionalidad de los ciudadanos Juan José Márquez Villanueva y Luis Enrique Tapia Frías, propietario y suplente, respectivamente, mismos que postuló en la fórmula 6 de la candidatura de representación proporcional, sin que hubiera respuesta por parte del partido político en cuestión, tal y como se establece en el último párrafo del similar IEM-CPyPP-030/2025.

IEM-POS-05/2025

- G. Que en relación con la acción afirmativa de migrantes, dentro del Acuerdo **IEM-CG-170/2024**, quedó asentado que el PT, no presentó la documentación que acreditara la residencia binacional, ni la calidad o condición de migrante de las personas postuladas al grupo de atención prioritaria señalado.
- H. Que en el considerando **DÉCIMO CUARTO** del Acuerdo **IEM-CG-170/2024**, se le tuvo al PT por no cumpliendo con la postulación de la fórmula seis con la acción afirmativa a favor de personas Migrantes, en el registro de candidaturas a Diputaciones de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en el PEL 2023-2024; al no haber presentado la documentación que acreditara la residencia binacional, así como la calidad o condición de migrante de las personas postuladas al grupo de atención prioritaria señalado.
- I. Que mediante oficio **IEM-SE-1078/2024**, de 13 trece de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, signado por la Secretaria Ejecutiva, se instruyó al titular de Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto, a fin de que en observancia al transitorio SEXTO del Acuerdo **IEM-CG-170/2024**, se iniciara el procedimiento correspondiente.
- J. Que mediante oficio **IEM-CP-PP-047/2025**, el encargado de Despacho de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos políticos del Instituto remitió copia certificada del expediente de las personas postulas por el PT, en el PEL 2023-2024, entre los cuales se encuentran los pertenecientes a los ciudadanos Juan José Márquez Villanueva y Luis Enrique Tapia Frías, propietario y suplente, respectivamente, de la fórmula 6 de acciones afirmativas para migrantes.

QUINTO. Estudio de fondo.

A. Marco Normativo.

El artículo 1º, de la Constitución Federal y su correlativo de la Constitución Local, declaran que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

IEM-POS-05/2025

Por su parte, los numerales 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal; 98 y 104, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 98 de la Constitución Local; y 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un organismo público local autónomo, depositario de la autoridad electoral, quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana en el Estado, garantizando los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, candidaturas; y que en el ejercicio de esta función estatal, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo serán principios rectores.

Asimismo, el Instituto como organismo público autónomo y autoridad en la materia electoral, es independiente en sus decisiones, con personalidad jurídica y la autoridad responsable en el Estado de organizar las elecciones locales; y que su Consejo General, como órgano superior de dirección, conforme a lo establecido en los artículos 34, fracciones I, III, X y XLI, y 333 del Código Electoral, cuenta con las atribuciones de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del mismo Código Electoral; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás leyes aplicables; prevenir, atender y erradicar la violencia política por razones de género, garantizando el respeto al ejercicio de los derechos político-electorales y la igualdad sustantiva, mediante mecanismos y lineamientos que se diseñen para tal efecto; y en el ámbito de su competencia, en cumplimiento a la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, **el Instituto es responsable de establecer las condiciones de igualdad que contribuyan a la eliminación de cualquier clase de discriminación en el ejercicio de los derechos políticos electorales.**

De igual forma, conforme a su normatividad interna, concretamente en el numeral 13, fracciones III, IV, V y XIV del Reglamento Interior del Instituto, el Consejo General, tiene atribuciones para aprobar los lineamientos que sean necesarios para el debido desempeño de estas; conocer, discutir y, en su caso, resolver los asuntos que deban sujetarse al procedimiento de votación; instruir la ejecución de la

IEM-POS-05/2025

preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; fijar cuando sea necesario, los criterios a que deberán sujetarse los partidos políticos, aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas y candidaturas en su propaganda electoral.

Por otro lado, mediante Acuerdo **IEM-CG-96/2023**, se aprobaron los Lineamientos de Acciones Afirmativas, con la finalidad de garantizar la participación de los sectores sociales considerados como vulnerables o en desventaja, estableciéndose medularmente que **los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas comunes debían observar las reglas generales, establecidas en el artículo 7 párrafo primero numerales 1 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas**. Así como las reglas sobre la postulación de candidaturas mediante acción afirmativa, en favor de personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, indígenas y migrantes, señaladas en el considerando SEXTO del Acuerdo IEM-CG-108/2024 en el cual medularmente se indica lo siguiente:

Atendiendo a lo establecido en los artículos 4 inciso o), 7 y 21 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, se atenderán, para la postulación de candidaturas mediante acción afirmativa, entre otras, las siguientes reglas generales:

- 1. La postulación de fórmulas deberá componerse por una persona propietaria y una suplente del mismo grupo de atención prioritaria.*
- 2. Las acciones afirmativas establecidas, son cuotas mínimas que deberán observar los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas comunes en la postulación de sus candidaturas a los cargos de elección popular; pudiendo postular un mayor número para los diferentes cargos de elección popular.*
- 3. En los casos en que se postule un mayor número de cuotas a favor de los grupos de atención prioritaria, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular, los sujetos obligados deberán especificar en las postulaciones respectivas tales condiciones para efectos informativos y estadísticos.*
- 4. Para el cumplimiento eficaz de las cuotas por acciones afirmativas, no podrá acreditarse en una sola candidatura dos o más acciones afirmativas reguladas en los Lineamientos de Acciones Afirmativas, con independencia de que las personas que la integren pertenezcan a otro grupo de situación prioritaria, por lo que no se computará una misma fórmula para el cumplimiento de dos o más acciones afirmativas, debiendo respetarse la autodeterminación de las personas al tratarse de un tema de identidad. Por lo que, en la postulación respectiva, se deberá especificar si la postulación corresponde acción afirmativa de personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, indígenas o migrantes, conforme al formato que se establezca en los Lineamientos para el registro de Candidaturas.*



- 5. *Independientemente de las coaliciones o candidaturas comunes que integre cada partido político, en lo individual deberán cumplir con las acciones afirmativas establecidas en los Lineamientos de Acciones Afirmativas.*
- 6. *Las postulaciones, mediante acción afirmativa, de candidaturas a integrar ayuntamientos de personas con discapacidad y de la población LGBTIAQ+, se realizarán conforme a los bloques de competitividad aprobados en los Lineamientos de Paridad; esto es, conforme a los porcentajes de votación del proceso electoral inmediato anterior y; conforme al listado nominal en el caso de los partidos políticos de nueva creación. Dichos bloques no aplicarán para las acciones afirmativas de personas indígenas ni migrantes.*
- 7. *La cuota para las acciones afirmativas de los grupos de atención prioritaria será exigible tanto en diputaciones, como en ayuntamientos, y deberán cumplirse por los políticos en lo individual, con independencia de la coalición o candidatura común en la que participen.*

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 4, inciso m) de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, una de las modalidades de la acción afirmativa son las cuotas, es decir, reservar para los grupos de atención prioritaria un porcentaje o número determinado de puestos a ocupar en la postulación de candidaturas. De este modo, en los Lineamientos de referencia, se establecen las cuotas mínimas que, como acciones afirmativas, deben observar los partidos políticos en la postulación de sus candidaturas de elección popular, pudiendo postular un mayor número para los diferentes cargos.

Así, las cuotas mínimas que los partidos políticos debieron observar en la postulación de candidaturas en diputaciones en el PEL 2023-2024, a favor de las personas migrantes, fueron las siguientes:

Cuota de candidaturas a favor de Personas Migrantes		
Tipo de elección:	Cuota	Fundamento
Diputaciones	Se debían postular al menos una fórmula integrada por personas migrantes a la candidatura de diputación por el principio de mayoría relativa o bien al menos una fórmula a la candidatura por la vía de representación proporcional, la cual deberá estar ubicada dentro de los seis primeros lugares de prelación en la lista correspondiente.	Artículo 18 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas

IEM-POS-05/2025

Cabe precisar que el Instituto tiene la facultad para emitir los Lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines. Además, como se ha reiterado, una autoridad electoral administrativa, como lo es este Instituto, en el ejercicio de sus atribuciones, tiene el deber de emitir las acciones a través de las cuales recoja la interpretación más benéfica de las normas, según lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Federal, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos, en este caso en su vertiente de derechos político-electorales; además, conforme al propio marco constitucional y convencional en la materia, se constriñe a esta autoridad a establecer las medidas necesarias para impedir toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, de género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Aunado a lo anterior, mediante sentencia emitida en el juicio ciudadano TEEM-JDC-028/2021, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió que el Instituto cuenta con una facultad reglamentaria, que le confiere la posibilidad de expedir reglamentos, lineamientos, disposiciones de carácter general y acuerdos para regular todo lo necesario a las distintas etapas del Proceso Electoral, entre ellas, lo relativo a la postulación de candidaturas a los cargos públicos de elección popular, así como para garantizar la igualdad sustantiva, lo que debe ejercer dentro de los límites que abarca la normatividad aplicable; igualmente señaló que, este órgano resulta en primera instancia, la autoridad garante de la democracia sustancial dentro de la cual debe materializar la igualdad de derechos, las reglas de paridad de género, la igualdad sustantiva, la igualdad de oportunidades, el derecho de la ciudadanía a ser votada para todos los puestos de elección popular y el libre ejercicio de los derechos político electorales de los colectivos en situación de vulnerabilidad.

En ese sentido, dicha autoridad jurisdiccional señaló que este Instituto puede emitir directrices necesarias para materializar mandatos de optimización de derechos constitucionalmente establecidos, adoptando las medidas para dar efectividad a los principios de igualdad y no discriminación, **lo que se puede lograr con la creación de mecanismos y acciones que garanticen el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de todas las personas**. En el caso concreto, mediante la

IEM-POS-05/2025

implementación de acciones afirmativas para las personas integrantes de sectores sociales en situación de vulnerabilidad o desventaja, para que puedan acceder a cargos de elección popular en igualdad de condiciones, removiendo los obstáculos que impiden el efectivo goce y ejercicio de tales derechos derivados de las condiciones de vulnerabilidad histórica, social y cultural a la que han sido sometidos. Así, con las Acciones afirmativas, además, se busca revertir las condiciones de desigualdad histórica y social que enfrentan las personas pertenecientes a sectores sociales en situación de vulnerabilidad.

Por tal motivo, los Lineamientos aprobados tuvieron como finalidad establecer las reglas aplicables para la configuración de acciones afirmativas en favor de personas con Discapacidad, de la población LGBTIAQ+, Indígenas y Migrantes, para la postulación de candidaturas a las diputaciones e integración de los ayuntamientos del Estado, para el PEL 2023-2024 y las elecciones extraordinarias que se derivaran; sin que ello implicara trastocar la autodeterminación de los partidos políticos ya que, como se mencionó con anterioridad, el artículo 1º de la Constitución Federal, declara que es obligación de las autoridades garantizar los derechos humanos; ello concatenado con lo indicado en los similares 41 de la Constitución Federal, 13 de la Constitución Local y 4 del Código Electoral, los cuales establecen que los institutos políticos en su calidad de entidades de interés público, se encuentran obligados a promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de la representación estatal y municipal; y como organizaciones de personas ciudadanas, deben hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público, promover la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; así como brindar a las mujeres y grupos vulnerables las condiciones propicias para ejercer libremente sus derechos político-electorales.

Dicha autodeterminación de los partidos políticos les concede libertad para definir su organización interna, siempre que sea conforme a los principios que rigen a la materia electoral, lo cual se traduce en la potestad de establecer los mecanismos para la selección de sus candidaturas, sin que se impongan restricciones al ejercicio de los derechos político-electorales de sus militantes y demás ciudadanía: razonamiento que se sustenta con lo indicado en la Ley General de Partidos Políticos, artículo 34, numeral 2, inciso d). En este sentido es importante señalar que los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo IEM-CG-96/2024, no

IEM-POS-05/2025

invadieron la vida interna de los órganos internos de los partidos, al ser estos últimos quienes, con fundamento en sus documentos rectores definen las reglas, requisitos y procedimientos a los que deben sujetarse los procesos internos de selección de candidaturas.

Adicional a lo anterior, es importante resaltar que la obligación de observar dichos Lineamientos se hace extensiva a todas las formas de participación de los partidos políticos en el Proceso Electoral, es decir, a las coaliciones y a las candidaturas comunes. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio a favor de las personas con Discapacidad, de la población LGBTIAQ+, Indígenas y Migrantes.

En ese sentido, cabe destacar que son obligaciones de los partidos políticos, y por ello del PT, conducir sus actividades por los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación de otros partidos y los derechos de las ciudadanas y los ciudadanos; así como actuar de conformidad con la norma aplicable.

Siendo así que es causa de responsabilidad administrativa, respecto de los partidos políticos incumplir con las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables del Código Electoral, así como el incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto.

Lo anterior de conformidad con los artículos 7, párrafo primero, numerales 1, 18, 20 y 23 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas; en correlación con los preceptos legales 87 incisos a) y w), 230 fracción I incisos a), b) y n) fracción II inciso, a) y c) del Código Electoral y 25 numeral 1 incisos a) y y) de la Ley de Partidos.

B. Contexto del caso concreto.

Primeramente, se tiene que conforme a lo dispuesto por el artículo 190, fracciones I y V, del Código Electoral, así como el Calendario Electoral, el período de registro de candidaturas respecto a las listas de diputaciones por el principio de

IEM-POS-05/2025

Representación Proporcional, fue del 4 al 18 de abril del año en curso. En tal sentido los Partidos Políticos presentaron ante el Instituto, las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de Representación Proporcional para el PEL 2023-2024.

Es así que, en el apartado DECIMO PRIMERO del Acuerdo *IEM-CG-108/2024* **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE FÓRMULAS PARA DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS."** aprobado en Sesión Extraordinaria Urgente el 14 de abril de 2024, se verificaron las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, por la vía de acción afirmativa, así como de los documentos aportados para acreditar la autoadscripción al grupo de atención prioritaria correspondiente, concluyendo en el párrafo **"DÉCIMO SEGUNDO"** lo siguiente:

"...

- ***Acción afirmativa Migrante.*** No se presentó ninguna fórmula migrante por parte de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatura Común.

Por lo que se tuvo por reservado el pronunciamiento sobre el cumplimiento de éstas, hasta el registro de diputaciones de representación proporcional.

Por tanto, derivado del análisis realizado a la documentación presentada por los partidos políticos y en cumplimiento al artículo 23 de los Lineamientos de acciones afirmativas, el cual indica que en caso de que se advierta que algún partido político, coalición o candidatura común omita la participación de los grupos de atención prioritaria, existieron errores u omisiones, se le notificará dentro del término de 48 horas para su cumplimiento, pudiendo hacer un segundo requerimiento dentro de las 24 horas siguientes, es así que a través los oficios IEM-SE-MPAA-DIP-013/2024, y IEM-SE-MPAA-AYTO-020/2024, de 20 veinte y 23 veintitrés de abril de 2024 dos mil veinticuatro, respectivamente, signados por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se le requirió al PT, la documentación correspondiente para que se acreditara la calidad o condición de personas migrantes y la binacionalidad de los ciudadanos Juan José Márquez Villanueva y Luis Enrique Tapia Frías, propietario y suplente de la fórmula 6 de la candidatura a diputaciones de representación proporcional, haciéndose énfasis de que en caso de no cumplir con lo solicitado se

IEM-POS-05/2025

procedería conforme a lo previsto en el artículo antes mencionado, **no obstante a ello, el PT hizo caso omiso a dichos requerimientos.**

Por tanto en el apartado **DECIMO SEGUNDO** del Acuerdo **IEM-CG-170/2024** denominado **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**, respecto del PT se estableció que una vez agotados los dos requerimientos y al no haber presentado documentación que acreditara la residencia binacional ni la calidad o condición de migrante de la fórmula seis integrada por Juan José Márquez Villanueva y Luis Enrique Tapia Frías, propietario y suplente respectivamente, se hizo efectivo el apercibimiento realizado al partido político consistente en proceder conforme a lo previsto en el artículo 23 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, por lo que se le tuvo por no presentada la fórmula seis; es así que, en el punto de acuerdo SEXTO se dio vista a la Secretaria Ejecutiva para que procediera conforme lo indicado en el artículo en mención, virtud de que el PT presuntamente no cumplió con las acciones afirmativas de personas migrantes específicamente, porque aunado a que, sí postuló a dos personas dentro de la fórmula seis de las Diputaciones de Representación Proporcional, lo cierto es que no se presentaron los documentos comprobatorios.

Quedando conformadas sus postulaciones de acciones afirmativas respecto de personas migrantes, presuntamente incumplidas de la siguiente manera:

	Fórmula	POSICIÓN	NOMBRE	ACREDITACIÓN
1	Propietaria	JUAN JOSÉ MÁRQUEZ VILLANUEVA	FÓRMULA SEIS	Sin documento probatorio
	Suplente	LUIS ENRIQUE TAPIA FRÍAS		

a. Contexto relativo a las acciones afirmativas de las personas migrantes.

Para abordar el presente asunto relacionados con acciones afirmativas de las personas migrantes, resulta importante destacar que la Sala Superior ha determinado que las medidas afirmativas constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material⁷

En el SUP-RAP-21/2021 se estableció que, la creación e implementación de las medidas afirmativas siempre debe estar encaminada a solucionar los problemas y desventajas estructurales de los grupos que se pretende colocar en situación de igualdad.

Existen situaciones objetivas que justifican una medida a su favor al advertirse que están en situación de desventaja o subrepresentación política.

De esa forma, se reconoció la importancia que tiene para el sistema político mexicano y su modelo de representación política las condiciones adecuadas para el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de las personas migrantes especialmente, dado que su situación responde a causas estructurales de diversa índole.

Al respecto, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, en su artículo 42, dispone que los Estados Partes considerarán la posibilidad de establecer procedimientos o instituciones que permitan considerar, tanto en los Estados de origen como en los Estados de empleo, las necesidades, aspiraciones u obligaciones especiales de trabajadores migratorios y sus familiares y considerarán, según proceda, la posibilidad que tengan en esas instituciones sus representantes libremente elegidos.

Por su parte, los Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de Todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y las Víctimas de la Trata de Personas, en el Principio 31, sobre los derechos de Participación política, señalan:

⁷ [2] Criterio sustentado en la Jurisprudencia 11/2015, de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES

IEM-POS-05/2025

“Todo migrante tiene derecho a participar en la vida civil y política de su comunidad en su Estado de origen y en la conducción de los asuntos públicos. Este derecho comprenderá la libertad de participar en los asuntos públicos del Estado de origen y el derecho a votar y ser elegido en las elecciones de ese Estado, de conformidad con su legislación.”

Así, el objetivo de la medida afirmativa es dismantelar deficiencias estructurales que personas pertenecientes a la comunidad migrante viven constantemente.

En el SUP-RAP-21/2021, la Sala Superior identificó que la población migrante sufre de dos tipos de desventajas, una de discriminación social en su país de residencia y otra en el ejercicio de su derecho a votar y ser votados y votadas como personas mexicanas.

Se destacó que la comunidad migrante sufría una discriminación estructural en ejercicio de sus derechos políticos, a pesar de que constitucionalmente tienen reconocidos derechos políticos y electorales, como el voto, la comunidad migrante ha estado impedida de ejercerlo.

b. Análisis a los argumentos planeados por el PT.

De los argumentos vertidos por el representante del PT, esencialmente se advierte lo siguiente:

- I. Indica el representante del PT que no hubo incumplimiento en el registro de acciones afirmativas ya que las candidaturas de representación popular fueron registradas en tiempo y forma, a través del proveído de fecha 18 dieciocho de marzo del año 2024 dos mil veinticuatro, presentado en la oficialía de partes de este Instituto, al cual se anexó toda la documentación completa de las 7 siete fórmulas de acciones afirmativas entre ellas la de Migrante.
- II. Solicita que en el proyecto de resolución que emita esta autoridad administrativa, se dicte improcedente el presente procedimiento entablado por el Consejo General, toda vez que la conducta que le atribuyen al PT, no se encuentra en la hipótesis normativa que le rige, por lo que se advierte que no le asiste la razón, derecho ni fundamentación, en virtud de que esta

IEM-POS-05/2025

autoridad administrativa funda la queja y/o denuncia en el artículo 23 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, y no señala cuál es el fundamento legal electoral que su representada violentó, por no cumplir con la postulación de la fórmula seis con la acción afirmativa a favor de personas migrantes, en el registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional el PEL 2023-2024.

- III. Indica que se funda la denuncia en los artículos 7 párrafo primero numeral 1, 18 y 20 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, los cuales a su parecer no fundan ni motivan cuál es la conducta que violenta su representada, pues únicamente señalan los requisitos para acreditar la autodescripción, y no señalan la normativa electoral que presuntamente se violentó.
- IV. Expone que, con la interpretación sistemática y funcional de las constancias que obran en el expediente, se advierte indudablemente que no existe violación a la normativa electoral, porque no está fundado en un precepto legal, por lo que la queja debe declararse improcedente por no establecer de forma clara, cuál es el artículo que establece que por la conducta que se le atribuye a su representada se debe iniciar un procedimiento ordinario sancionador.
- V. Argumenta que, el presente procedimiento ordinario sancionador deberá de declararse improcedente, ya que se advierte que carece de fundamentación legal para acreditar qué precepto legal establece que amerita de forma oficiosa un procedimiento ordinario sancionador en contra del PT, ya que no se funda ni motiva, cuál de los preceptos legales que se invocan establece que amerita un procedimiento ordinario sancionador por violentar la normativa electoral que nos rige.
- VI. Indica que, dado que la Jornada Electoral se llevó a cabo el día 02 dos de junio del año próximo pasado, ya no se puede considerar que el partido que representa violentó la normativa electoral, por ser este un acto ya consumado los hechos que establece en la presente queja se quedaron sin materia.
- VII. Menciona que, aunado a lo anterior, la fórmula seis de la acción afirmativa de migrante, no participó en dicha contienda electoral.

IEM-POS-05/2025

- VIII. Continúa exponiendo que ninguno de los artículos mencionados por esta autoridad señala la violación que supuestamente le atribuyen al partido político, por lo que no se actualiza la fundamentación con los artículos que invoca esta autoridad por lo que no se puede entablar un procedimiento ordinario sancionador por el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la ley de partidos y demás disposiciones aplicables, ya que no basta únicamente señalar los hechos, si no que se debe fundar y motivar en qué precepto legal proviene la presunta violación de la normativa electoral.
- IX. Finaliza diciendo que se actualiza lo que establece el artículo 241 bis del Código Electoral del Estado de Michoacán, al no establecerse la fundamentación y motivación de procedimiento ordinario sancionador, por lo que se solicita que en el momento de su análisis sea debidamente desechada sin prevención alguna, en razón que no constituyen violación al Código Electoral.
- X. Argumenta que no se puede promover una queja ordinaria, cuando esta autoridad administrativa no aprobó la candidatura presentada en la fórmula seis de diputaciones de representación proporcional, por los supuestos motivos señalados dentro del acuerdo IEM-CG-170/2024.
- XI. Aunado a lo anterior, el representante del PT realizó objeción de probanzas, en los siguientes términos: *"por lo que hace los medios de prueba ofertados, solicitó que no se tomen en consideración en su momento de dictar resolución, en razón de que no satisface los elementos que acrediten las conductas atribuidas por el quejoso en contra del otrora candidato y el partido del trabajo por actos anticipados de campaña"*.
- Respecto de lo señalado en el párrafo I del presente apartado, resulta **infundado** toda vez que el representante del PT indica que el partido sí cumplió en tiempo y forma con el registro de las candidaturas de representación proporcional entre ellas la de migrantes, dicho que sustenta con el escrito de fecha 18 dieciocho de abril del año 2024 dos mil veinticuatro, mediate el cual el PT, presentó ante la Secretaria ejecutiva de este Instituto

IEM-POS-05/2025

la documentación para el registro de candidaturas a Diputaciones de Representación Proporcional.

Sin embargo mediante los oficios **IEM-SE-MPAA-DIP-013/2024** e **IEM-SE-MPAA-AYTO-020/2024**, de fecha 20 veinte y 23 veintitrés de abril de 2024 dos mil veinticuatro, respectivamente, signados por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se le requirió al PT la documentación correspondiente para que acreditara la calidad o condición de personas migrantes y la binacionalidad de los ciudadanos Juan José Márquez Villanueva y Luis Enrique Tapia Frías, propietario y suplente de la fórmula 6 de la candidatura a diputaciones de representación proporcional; sin que se tuviera respuesta alguna por parte del referido partido político.

En ese sentido mediante el oficio **IEM-CPyPP-047/2025**, el entonces encargado de despacho de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos políticos del Instituto, en atención al similar **IEM-SE-CE-168/2025**, remitió copia certificada de la documentación remitida por el PT, mediante el escrito de fecha 18 dieciocho de abril del año 2024 dos mil veinticuatro, documentación de la cual se desprende que en lo que respecta a las personas postuladas por la acción afirmativa de migrantes, no se encuentra constancia alguna con la que el partido político acredite la autoadscripción o calidad de persona migrante de los ciudadanos postulados por esta acción afirmativa.

Además de lo anterior, se tiene que en el presente procedimiento no se está contravirtiendo la falta de registro de la candidatura, como inexactamente lo argumenta el representante del PT, sino por el cumplimiento o no con la cuota mínima para la postulación mediante la acción afirmativa del grupo prioritario de migrantes, la cual como partido político tenía la obligación de observar, y presentar los requisitos establecidos en el artículo 18 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, para el registro de acciones afirmativas en su vertiente de migrantes.

Es por tal motivo, que los argumentos planteados por la representación del PT no pueden ser atendidos en el presente procedimiento al no versar sobre la solicitud de registro de las candidaturas, sino sobre el incumplimiento para

IEM-POS-05/2025

acreditar la condición de migrantes de las personas postuladas por dicho partido político, ello en atención a que lo expuesto por la parte denunciada no tiene relación con la causa que nos ocupa.

- De los argumentos vertidos por el representante del PT, señalados en los párrafos II, III, IV, V, VIII y IX, se advierte que estos se centran en controvertir la supuesta falta de fundamentación y motivación por parte de esta autoridad electoral, para incoar el presente procedimiento en contra de su representada, por lo que, dichas argumentaciones serán analizadas de manera conjunta sin que ello genere una afectación a la parte denunciada⁸

Al respecto se tiene que la parte demandada, esencialmente argumentó que es improcedente el presente procedimiento entablado por el Consejo General, ya que carece de fundamentación y motivación, toda vez que la queja y/o denuncia, iniciada en contra de su representada, se fundó en el artículo 23 de los lineamientos de candidaturas, no obstante no se señalaba cuál es el fundamento legal electoral que su representada violentó por no cumplir con la postulación de la fórmula seis correspondiente a la acción afirmativa de migrantes, desde su perspectiva los artículos mencionados por esta autoridad electoral no establecen que la falta de presentación de documentación para acreditar los requisitos exigidos en la normativa electoral, respecto de la condición de migrantes, sea una causal para el inicio de manera oficiosa de un procedimiento ordinario sancionador.

Lo anterior, ya que a su parecer los artículos 7 párrafo primero numeral 1, 18 y 20 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, mencionados por esta Autoridad Electoral, ninguno señala qué conducta violenta su representada, pues únicamente determinan los requisitos para acreditar la autodescripción.

Aunado a lo anterior, la parte demandada solicitó que se declarara improcedente el presente procedimiento ya que no basta con señalar los hechos, si no que éstos se deben de fundar y motivar en qué precepto legal proviene la presunta violación a la norma electoral.

⁸ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

IEM-POS-05/2025

Al respecto, el Consejo General, encuentra **INFUNDADOS** los argumentos que señala el representante el PT, **en relación con la falta de motivación y fundamentación**; así como, **que los artículos no establecen que la falta de presentación de documentación para acreditar la condición de migrantes sea una causal para el inicio de manera oficiosa de un procedimiento ordinario sancionador**, ello al tenor de las siguientes consideraciones:

Primeramente, en lo que respecta a la fundamentación y motivación, es dable establecer que de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal todas las autoridades están obligadas a fundamentar y motivar sus actos. Esto implica identificar el precepto legal aplicable (fundamentación) y explicar las razones específicas y circunstancias que justifican el acto (motivación).

Es así como, el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar:

- 1) Por falta de fundamentación y motivación y,
- 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

Lo anterior implica que debe existir adecuación entre las razones aducidas y las normas aplicables, para evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto encuadran en la norma citada por la autoridad.

En el caso que se analiza, la parte demandada refiere que la queja y/o demanda entablada en contra de su representada, no se encuentra fundada ni motivada, ya que ninguno de los preceptos jurídicos que ahí se mencionan establecen cuál es la norma electoral que se encuentra violentada por no presentar la documentación que acreditara la autoadscripción de las personas postuladas en la fórmula seis de acciones afirmativas de migrantes.

En ese orden de ideas, es procedente establecer que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, es decir que los preceptos jurídicos invocados no son aplicables al caso concreto y

IEM-POS-05/2025

los mencionados son discordantes con los hechos, al respecto se establece que no le asiste la razón a la parte demandada, al alegar la falta de fundamentación y motivación, ya que esta autoridad electoral, dentro del acuerdo de reencauzamiento y admisión de fecha 17 diecisiete de febrero, párrafo “Tercero”, se le hizo saber los hechos que dieron pauta al inicio del presente procedimiento, así como, en el apartado “Cuarto” los artículos y las normas electorales que presuntamente transgredió con su omisión. Por lo que no se actualiza la falta de fundamentación y motivación aludida por el representante del PT.

Aunado a lo anterior, en lo que ve a lo aludido por el representante del PT, referente a que los preceptos legales invocados por esta autoridad no son aplicables al caso concreto ya que no establecen cuál es la norma electoral violentada, dicho argumento se entiende como la indebida fundamentación y motivación.

Al respecto, es procedente establecer que la indebida fundamentación existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa⁹, por otro lado, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Atento a lo anterior se establece que a juicio de este Consejo General, no le asiste la razón al representante del PT al alegar la indebida fundamentación y motivación toda vez que como se estableció con anterioridad, la indebida fundamentación se da cuando se citan preceptos legales que no son aplicables al caso particular, lo que en especie no pasó, ya que de acuerdo a lo establecido artículos 87 y 230 del Código Electoral; 25 numeral 1 incisos a), de la Ley General, invocados por esta autoridad electoral, contienen la obligación de los partidos políticos a conducir sus actividades dentro de los causes legales respetando la libre participación política y los derechos de los ciudadanos, así como cumplir con las resoluciones y acuerdos de este

⁹ [23] Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-524/2015
OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

IEM-POS-05/2025

Instituto, siendo uno de estos el acuerdo **IEM-CG-96/2023** que establece los Lineamientos de Acciones Afirmativas, mismo que en su artículo 7, párrafo primero, numeral 1, refiere la obligación del partido político para cumplir con la cuota mínima de acciones afirmativas, la cual en concordancia con el artículo 18, por lo menos se debió postular una fórmula integrada por personas migrantes, atendiendo a los requisitos mencionados en el artículo 20 de los Lineamientos, que establecen los requerimientos que deberán presentar los partidos políticos para acreditar las postulaciones de acción afirmativa en su modalidad de migrantes, lo que en estricto sentido dejo de cumplir el PT, dado que no presentó la documentación requerida en el artículo mencionado con antelación, ante dicho incumplimiento, el artículo 23 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, indica que si se advierte que un partido político omitió la participación de los grupos de acción afirmativa se le harán dos requerimientos, y en caso de que no se corrija la omisión, la postulación se tendrá como no presentada y se iniciara el procedimiento que corresponda, siendo en este caso, el presente procedimiento ordinario sancionador, por lo que los preceptos jurídicos invocados por esta autoridad son concordantes con los hechos que se le atribuyen al PT.

Atento a lo anterior, este Consejo General, considera indubitable que la normativa electoral mencionada en el acuerdo de fecha 17 diecisiete de febrero, por el cual se dio inicio al presente procedimiento, describe ampliamente la obligación del PT de cumplir con las cuotas mínimas de participación de los grupos prioritarios, y cuando menos una postulación de al menos una fórmula en la acción afirmativa de migrantes, lo que en caso concreto no sucedió dada su omisión de presentar la documentación necesaria para acreditar la condición de las personas postuladas en la acción afirmativa que nos ocupa, es así que, la obligación constitucional de fundamentar y motivar todo acto de autoridad, se encuentra satisfecha, puesto que los artículos antes mencionados describen claramente cuál era la obligación del PT y las razones que en el caso particular sucedieron, por lo tanto son aplicables al presente procedimiento ordinario sancionador. **Por lo que no se actualiza la indebida fundamentación y motivación aludida por el representante del PT.**

IEM-POS-05/2025

- Ahora bien, en lo que respecta a lo aducido por el representante del PT, de que los artículos mencionados por esta autoridad electoral no establecen que la falta de presentación de documentación para acreditar los requisitos exigidos en la normativa electoral, respecto de la condición de migrantes, sea una causal para el inicio de manera oficiosa de un procedimiento ordinario sancionador, **es procedente hacer mención sobre el principio de tipicidad**, el cual establece que las conductas calificadas como delitos y su sanción, deben estar expresamente descritas en la ley, principio que es aplicable al derecho penal y también rige al procedimiento administrativo sancionador por tener manifestaciones del *ius puniendi* estatal en el ámbito de las infracciones administrativas, que tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, es decir reprimir el injusto, por eso es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, le son aplicables al derecho administrativo sancionador. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, tomándose en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de administración.¹⁰

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, debe acudirse a dicho principio, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Aunado a ello, se tiene que el derecho administrativo sancionador electoral es una de las manifestaciones del poder punitivo del Estado y, por ende, le son aplicables los principios del derecho penal, aunque con las adecuaciones necesarias a la naturaleza de la materia, así como a los bienes jurídicos

¹⁰ Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

IEM-POS-05/2025

tutelados por ella. En materia penal se considera delito únicamente los descritos en la ley, sin que se permita la imposición por analogía o por mayor razón respecto a los supuestos que no correspondan exactamente a la descripción contenida en la norma penal.

Ahora bien, la Sala Superior, en diversos precedentes¹¹, ha considerado que el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador electoral no tiene la misma rigidez que en el derecho penal, pues en materia electoral dicho principio no se regula conforme al esquema tradicional y, en cambio, se ha expresado, al menos, en los siguientes supuestos:

- a) Existen normas que prevén obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos de derecho en materia electoral.
- b) Se establecen disposiciones legales que contienen un enunciado general, mediante la advertencia de que, el incumplimiento de obligaciones o la violación a prohibiciones constituye infracción y conducirá a la instauración del procedimiento sancionador.
- c) Existen normas que contienen un catálogo general de sanciones, susceptibles de ser aplicadas a los sujetos de derecho que hayan incurrido en conductas infractoras, por haber violado una prohibición o por haber incumplido una obligación.

Las disposiciones jurídicas referidas, en conjunto, contienen el tipo en materia sancionadora electoral, respecto de cada conducta que se traduzca en el incumplimiento de una obligación o en la violación de una prohibición, con la condición de que incluyan la descripción clara y unívoca de conductas concretas, a partir de cuyo incumplimiento (si se trata de obligaciones), o de su violación (en el supuesto de prohibiciones) se actualice el tipo.

También, deben contener la advertencia general de que, en caso de incumplir una obligación o violar una prohibición, sobrevendrá una sanción y la

¹¹ Véase el SUP-RAP-231/2021, SUP-RAP-728/2017 y SUP-RAP-352/2018

IEM-POS-05/2025

descripción clara de las sanciones susceptibles de ser impuestas a las personas infractoras.

La nota distintiva en el derecho administrativo sancionador electoral radica en que, el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben y las que advierten que el incumplimiento será sancionado.

En ese orden de ideas, se tiene que es suficiente que existan normas que prevean obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos de derecho en materia electoral, y que el incumplimiento de estas concorra en una infracción.

En el caso concreto aquellas que establecen la obligación de los partidos políticos a cumplir con la cuota de acciones afirmativas señaladas en los artículos 7, 18 y 20 en los Lineamientos de Acciones Afirmativas.

Por tanto, esta autoridad considera prudente realizar un análisis de los preceptos jurídicos mencionados dentro del párrafo “**Cuarto**” del Acuerdo de fecha 17 diecisiete de febrero mediante el cual se admitió a trámite el presente procedimiento, y los cuales se entienden infringidos por la parte demandada, ello a fin de establecer la relación entre estos con la falta que le atribuye al PT, siendo estos los siguientes:

“Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, a favor de las personas con Discapacidad, de la población LGBTIAQ+, Indígenas y Migrantes, aplicables para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, en el Estado de Michoacán”

“ ...

Artículo 7. Reglas generales para la postulación de candidaturas mediante acción afirmativa.

Para la postulación de candidaturas mediante acción afirmativa, y en su caso los registros, se observará lo siguiente:

1. Los presentes Lineamientos establecen cuotas mínimas que, como acciones afirmativas, deberán observar los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas comunes en la postulación de sus candidaturas a los cargos de

ITEM-POS-05/2025

elección popular; pudiendo postular un mayor número para los diferentes cargos de elección popular.

Artículo 18. Candidaturas de personas migrantes en Diputaciones

Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán postular al menos una fórmula integrada por personas migrantes a la candidatura de diputación por el principio de mayoría relativa o bien al menos una fórmula a la candidatura por la vía de representación proporcional, la cual deberá estar ubicada dentro de los seis primeros lugares de prelación en la lista correspondiente.

Artículo 20. Requisitos para acreditar la autoadscripción.

Las personas que sean postuladas a una candidatura de diputación o para la integración de Ayuntamiento, mediante la acción afirmativa para personas migrantes, además de los requisitos constitucionales y legales que correspondan, deberán acreditar su autoadscripción a este grupo y vínculo con la comunidad migrante a la que pertenece, mediante lo siguiente: -

1. Acreditar la residencia binacional. Se entenderá como residencia binacional, a la condición que asume una persona para tener simultáneamente domicilio en el extranjero durante al menos dos años previos al día de la elección y, al mismo tiempo domicilio en el territorio del Estado de Michoacán, durante al menos dos años previos al día de la elección, en el que mantenga casa, familia e intereses.

La residencia binacional se acreditará cuando menos con un documento emitido en el extranjero y otro en el Estado, siendo los siguientes:

- a) Comprobante original de domicilio en el extranjero.
- b) Comprobante original de domicilio en territorio del Estado en tratándose de la postulación a candidatura de diputación; o comprobante original de domicilio del municipio que corresponda en tratándose de candidatura a integración de ayuntamiento.
- c) Copia de la credencial para votar con fotografía emitida por el INE en territorio nacional.
- d) Copia de la credencial para votar con fotografía emitida por el INE en el extranjero.
- e) Copia del certificado de matrícula consular.
- f) Copia de licencia de manejo emitida en el extranjero.
- g) Copia del carnet de servicios de salud en el extranjero.
- h) Comprobante de pago de impuestos en el extranjero.
- i) Copia de la visa de trabajo o de negocios.
- j) Copia de cédula de identificación del país en que resida.

2. Acreditar la calidad o condición de migrante, con alguno de los siguientes documentos:

- a) Copia de la credencial para votar emitida por el INE en el extranjero.
- b) Copia de la inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el c) Extranjero.
- c) Copia del certificado de matrícula consular.
- d) Copia de la licencia de manejo emitida en el extranjero.
- e) Copia del carnet de servicios de salud en el extranjero.
- f) Comprobante de pago de impuestos en el extranjero.
- g) Copia de la visa de trabajo o de negocios.
- h) Copia de la cédula de identificación del país en que resida.

IEM-POS-05/2025

3. Podrán aportar documentos o constancias que acrediten el vínculo con la comunidad migrante, mediante alguna de las siguientes acciones:

- a) Haber impulsado la expedición de leyes y/o promovido la defensa de los derechos de los migrantes.
- b) Tener membresía activa en clubes o asociaciones de migrantes o haber realizado acciones de promoción de actividades o proyectos comunitarios o culturales entre la comunidad migrante sin pertenecer a alguna organización de carácter migrante, ya sea en el extranjero o en territorio nacional.

Ley General De Partidos Políticos

Artículo 25 numeral 1 incisos a) y y)

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

y) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

“... ARTÍCULO 87. Son obligaciones de los partidos políticos:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

w) Las demás que establezcan las leyes aplicables.

ARTÍCULO 230. Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

I. Respecto de los partidos políticos:

- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables de este Código;
- b) **El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto;**
- n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas.

De los preceptos legales transcritos con antelación se desprende que de acuerdo con lo mandatado en los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la **Ley de Partidos** y 87, inciso a) del **Código Electoral**, el PT tiene la obligación de conducir sus actividades dentro de los causes legales, entendiéndose por esto, que todas sus acciones y operaciones se deben ajustar a la normativa legal vigente, respetando los derechos de los ciudadanos.

IEM-POS-05/2025

En esa tesitura, el PT, tenía la obligación de observar todas y cada una de las disposiciones establecidas en la norma electoral que rige a todos los partidos políticos, siendo estas la Constitución Federal, Constitución Estatal, Ley de Partidos, Código Electoral, Ley General y las demás que las leyes aplicables entre estos los acuerdos y lineamientos emitidos por el Instituto.

En concordancia con lo anterior, los numerales 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal; 98 y 104, numeral 1, inciso r) de la Ley General; 98 de la Constitución Local; y 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un organismo público local autónomo, depositario de la autoridad electoral, **quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana en el Estado, garantizando los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, candidaturas y de acuerdo con los artículos 34, fracciones I, III, X y XLI, y 333 del Código Electoral, el Consejo General del Instituto, tiene la facultad de tomar los acuerdos necesarios para el cabal cumplimiento de su encomienda; de igual manera debe vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y demás leyes aplicables.**

Asimismo, el numeral 13, fracciones III, IV, V y XIV del Reglamento Interior del Instituto, indica que el Consejo General, tiene atribuciones para aprobar los lineamientos que sean necesarios para el desempeño de sus atribuciones, lo cual se refuerza con lo establecido en la sentencia emitida en el juicio ciudadano TEEM-JDC-028/2021, dentro del cual, el Tribunal Electoral reitero que el Instituto cuenta con facultad reglamentaria que le confiere la posibilidad, entre otros, de expedir los lineamientos y acuerdos necesarios para regular todo las cuestiones necesarias en el Proceso Electoral, en ese sentido, el Consejo emitió el **Acuerdo IEM-CG-96/2023**, que establece los **Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas**, que tienen como finalidad generar las condiciones para que personas que pertenecen a algún grupo de los considerados vulnerables, tengan mayor participación y accedan a los espacios de representación popular y toma de decisiones políticas en la entidad. Lineamientos que en su artículo 2, establecen que son de observancia general y obligatoria para los partidos políticos nacionales y locales.

IEM-POS-05/2025

De lo anterior se desprende que el PT, se encontraba obligado a cumplir con lo mandatado en los mencionados **Lineamientos de Acciones Afirmativas**, por lo que en atención a lo indicado en los **artículos 7 primer párrafo numeral I, 18 y 20**, dicho partido tenía la obligación de postular en sus candidaturas las cuotas mínima de acciones afirmativas, siendo ésta en el caso que nos ocupa, por lo menos una fórmula integrada por personas migrantes a la candidatura de diputación por el principio de mayoría relativa o bien al menos una fórmula a la candidatura por la vía de representación proporcional, aunado a ello, debió presentar la documentación señalada en el artículo 20 de los mencionados lineamientos para acreditar la residencia binacional, la calidad de migrante, y el vínculo con la comunidad migrante de las personas postuladas al grupo de atención prioritaria señalado, lo que en el caso concreto no sucedió, ya que no basta con el hecho de que el PT, presentara las postulaciones de personas respecto de la acción afirmativa de migrantes, si no que, debió exhibir la documentación que sustentara dicha candidatura, lo que se deriva en un incumplimiento de la norma electoral, y por lo tanto, susceptible a sancionar.

La inobservancia mencionada en el párrafo anterior, se relaciona con lo estipulado en el **artículo 230 fracción I, incisos a) b) y n) fracción II inciso, a) y c) del Código Electoral**, el cual menciona las causas de responsabilidad administrativa, para los partidos políticos, siendo una de ellas el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables de este Código, así como a los acuerdos emitidos por el instituto, aplicable al caso que nos ocupa, ya que de las constancias que integran el presente expediente, se desprende que el PT, no obstante a los requerimientos realizados por parte de esta autoridad electoral, fue omiso en presentar la documentación requerida a fin de que se acreditara la autoadscripción de migrante de las personas que postuló en el PEL 2023-3024, por lo que en el Acuerdo IEM-CG-170/2024, se le tuvo por incumpliendo con la cuota mínima de postulación para personas de grupos prioritarios en su vertiente de migrantes, aunado a que, el representante del partido político en cuestión no presentó prueba alguna tendiente a desvirtuar los hechos que se le atribuyen.

Es así que, tomando en consideración los razonamientos fundados y motivados con antelación, este consejo General, considera que los argumentos citados por el PT, respecto a la presunta falta de motivación y fundamentación, son **INFUNDADOS E**

IEM-POS-05/2025

INOPERANTES, ya que, los argumentos exhibidos por la parte demandada en su escrito de contestación a la queja, carecen de sustento jurídico, fáctico y probatorio, así mismo no desvirtúan el hecho de que dicho partido político tenía conocimiento sobre las acciones afirmativas, de la obligatoriedad de postularlas, así como, de las reglas para su postulación, aunado a que aún y cuando se realizaron los requerimientos de información indicados en el artículo 23 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, este fue omiso en presentar documentación que acreditara la residencia binacional, así como la calidad o condición de migrante de las personas postuladas al grupo de atención prioritaria correspondiente.

- Ahora bien, respecto de los argumentos mencionados en los apartados VI y VII se tiene que no le asiste la razón al PT, al argumentar que dado que el Proceso Electoral se llevó a cabo el día 02 dos de junio del año próximo pasado, ya no se puede considerar que el partido que representa violentó la normativa electoral, por ser este un acto ya consumado quedando así sin materia, ya que, derivado de su inobservancia a la normativa electoral, y no presentar los requisitos para acreditar la autoadscripción, de las personas postuladas en la fórmula seis de la acción afirmativa de migrante, coartó los derechos políticos electorales del grupo considerado vulnerable de migrantes, ya que dichas personas no tuvieron la oportunidad de participar en la contienda para la cual se inscribieron, limitando con ello su derecho a participar en la vida política y ser votados, derechos determinados en los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal, que consagran el principio de igualdad y no discriminación, en concordancia con el artículo 35, fracciones I y II, el cual establece que es derecho de la ciudadanía votar y poder ser votada para todos los cargos de elección popular, derechos humanos que el mencionado partido político está obligado constitucionalmente a resguardar y garantizar.

Por lo que el PT dejó de cumplir con lo mandado en la normativa electoral, la cual indica que al ser una entidad de interés público una de sus obligaciones es promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como brindar a los grupos vulnerables las condiciones propicias para ejercer libremente sus derechos político-electorales, lo que en el caso concreto no sucedió, dado el incumplimiento realizado por el multi referido partido político.

Por tanto, con base en los razonamientos vertidos con antelación, es que no se puede considerar que por el hecho de que el PEL 2023-2024 haya concluido, el

IEM-POS-05/2025

presente procedimiento se quede sin materia, más bien debe entenderse como un acto de imposible reparación, ello es así, ya que no obstante los dos requerimientos que esta autoridad electoral le realizó al PT a efecto de que presentará la documentación que acreditara la auto adscripción de persona migrante, toda vez que de la documentación presentada no se advertía documento alguno que acreditara tal carácter, este fue omiso, por lo que dichas personas quedaron impedidas para participar en el mencionado Proceso Electoral, es así que dicha restricción no puede ser subsanada, corregida o revertida.

Aunado a que, como lo mencionó el propio representante del PT, la fórmula seis de la acción afirmativa de migrantes, no participó en la contienda electoral próxima pasada, situación que ocurrió de esa manera precisamente por el incumplimiento en la presentación de la documentación requerida al partido político en cuestión, con la que se acreditara la residencia binacional, así como la calidad o condición de migrante de la fórmula integrada por Juan José Márquez Villanueva y Luis Enrique Tapia Frías, propietario y suplente respectivamente de la fórmula seis de diputaciones de representación proporcional. Por tanto, fue que a razón de ello y con base en el artículo 23 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, dentro del acuerdo SEXTO del multicitado IEM-GC-170/2024, se le tuvo al PT por no cumpliendo con la fórmula seis, correspondiente a la acción afirmativa a favor de personas migrantes y por ende se procedió al inicio del presente procedimiento ordinario sancionador en su contra.

Por tanto, con base en los razonamientos vertidos en los párrafos que anteceden, este Consejo General considera **INFUNDADOS** los argumentos expresados por el representante del PT, en relación a que el presente procedimiento se quede sin materia y se declare improcedente, ya que dicha solicitud obedece a la premisa desacertada al considerar que por el hecho de que ya pasó la contienda electoral 2023-2024, el presente asunto debe quedarse sin materia, aunado a que el partido político no presentó fundamento jurídico, fáctico y/o probatorio con el cual sustente su argumentación.

- Por otro lado, en atención a la objeción de pruebas que manifestó el representante de PT, se le tienen por improcedente toda vez que sus manifestaciones no guardan relación con los hechos que se ventilan en el presente procedimiento, por lo que no se hace pronunciamiento al respecto.

IEM-POS-05/2025

Determinación.

Ante la calificativa de inoperancia o en su caso lo infundado de las excepciones y defensas planteadas por el PT, **este Consejo General arriba a la conclusión de que el PT no cumplió con la cuota mínima de postulación de candidaturas, mediante acción afirmativa de migrantes, para los cargos de diputaciones de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en el PEL 2023-2024**, ello toda vez que, quedo acreditado que no presentó la documentación que acreditara la residencia binacional, ni la calidad o condición de migrante de los ciudadanos Juan José Márquez Villanueva y Luis Enrique Tapia Frías, propietario y suplente, respetivamente, personas que postuló en la fórmula seis de diputaciones de representación proporcional en el PEL 2023-2024, **incumpliendo así con lo establecido en los artículos 7, 18 20 y 23 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, así como con lo establecido en la Ley General, artículo 25 numeral 1 incisos a) y y); 87 y 230 fracción I inciso b) del Código Electoral.**

Ello es si, ya que tal y como se desprende de los autos que integran el procedimiento ordinario sancionador, mediante el Acuerdo IEM-CG-108/2024, se tuvo por presentadas las acciones afirmativas de los Partidos Políticos, entre estos el PT, y se reservó el pronunciamiento sobre el cumplimiento de las mismas hasta el registro de diputaciones de representación proporcional, es así que, mediante los oficios IEM-SE-MPAA-DIP-013/2024 y IEM-SE-MPAA-DIP-020/2024, se requirió al mencionado partido político, para que en un plazo de 48 cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, presentara la documentación que acreditara la residencia binacional, así como la calidad o condición de migrante, toda vez que de la documentación presentada no se advertía documento alguno que acreditara tal carácter, sin que el referido partido político presentara respuesta alguna, es así que se giró un segundo requerimiento, en el cual se le otorgaron 24 veinticuatro horas para el cumplimiento a lo solicitado, sin obtener respuesta alguna por parte del PT.

Atento a ello, a través del Acuerdo IEM-CG-170/2024, el Consejo General estableció el incumplimiento de parte del PT al no haberse presentado documentación que acredite la residencia binacional, así como la calidad o condición de migrante de la fórmula integrada por Juan José Márquez Villanueva y Luis Enrique Tapia Frías,

IEM-POS-05/2025

propietario y suplente respectivamente de la fórmula seis de diputaciones de representación proporcional, por lo que hizo efectivo el apercibimiento realizado al partido político consistente en proceder conforme a lo previsto en el artículo 23 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, dándole vista a la Secretaría Ejecutiva a fin de que se diera inicio con el procedimiento correspondiente.

Aunado que, la parte denunciada no ofreció medio de convicción alguno, ni tampoco aportó elementos indiciarios que permitieran desvirtuar los hechos materia de la litis.

SEXTO. Calificación, individualización e imposición de la sanción. Toda vez que **se acreditó el incumplimiento de las acciones afirmativas en lo concerniente a las de personas migrantes**, por parte del PT en el PEL 2023-2024, se procede a la calificación de la citada infracción.

Con la finalidad de llevar a cabo una adecuada calificación e individualización de la sanción, se tomará en cuenta lo previsto por los artículos 244 del Código Electoral, así como las tesis, jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto, como se verá.

El dispositivo legal de referencia establece:

***“Artículo 244.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten en base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y*
- g) En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa...”*

Al respecto el artículo 93, fracción VI, del Reglamento de Quejas, mandata que, de acreditarse la infracción denunciada, se deberá de llevar a cabo la individualización de la sanción, atendiendo al tipo de infracción, bien jurídico tutelado, la singularidad

o pluralidad de la conducta, circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la calificación de la falta.

Por su parte, la Sala Superior ha establecido¹² que para que se diera una **adecuada calificación de las faltas** que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma transgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron; y
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto que, para la **individualización de la sanción**, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 Constitucional, deberá considerar, además de los aspectos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad);
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

¹² Por ejemplo, en el recurso de apelación SUP-RAP-85/2006.

Conforme a la normativa y los criterios señalados con antelación, los elementos que se tomarán en cuenta para la calificación de la falta y la imposición de la sanción serán los siguientes:

Calificación de la falta	a. Tipo de infracción (acción u omisión).
	b. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
	c. La comisión intencional o culposa de la falta.
	d. Las condiciones externas y medios de ejecución.
	e. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.
	f. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
Individualización de la sanción	a. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).
	b. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
	c. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.
	d. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y
	e. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A. Calificación de la falta.

a. Tipo de infracción

En relación a este tema, la Sala Superior ha establecido¹³ que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo.

En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta atribuida al PT se considera de “**omisión**”, pues en autos quedó acreditado que **NO cumplió con la cuota mínima de postulación de candidaturas, mediante acción afirmativa de migrantes, aun y cuando tenía pleno conocimiento de la obligación de postular cuando menos una cuota en la fórmula correspondiente al grupo de atención prioritaria de migrantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 párrafo primero numeral 1, de los**

¹³ Por ejemplo, en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados.
OFICINAS CENTRALES
Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

IEM-POS-05/2025

Lineamientos de Acciones afirmativas, omitiendo presentar la documentación que acreditara la residencia binacional, así como la calidad o condición de migrante de la fórmula integrada por Juan José Márquez Villanueva y Luis Enrique Tapia Frías, propietario y suplente respectivamente de la fórmula seis de diputaciones de representación proporcional, por lo que dentro del Acuerdo IEM-CG-170/2024, se le tuvo por no presentada la cuota correspondiente a la acción afirmativa de migrantes.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la conducta.

Modo. El PT por medio de sus representaciones y personal coadyuvante omitió presentar la documentación que acreditara la condición de migrantes de las personas postuladas en las acciones afirmativas de personas migrantes, faltando con lo señalado en el artículo 18 y 20 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, y por consiguiente no cumplió con la cuota mínima requerida para postular por la acción afirmativa de personas migrantes.

Tiempo. Desde el inicio de registro de candidaturas ocurrido el 04 cuatro de abril, hasta el 24 veinticuatro de abril de 2024 dos mil veinticuatro (cumplidos los dos requerimientos de 48 y 24 horas indicados en el artículo 23 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas).

Lugar. En virtud de que la omisión ocurrió durante el PEL 2023-2024, el lugar lo constituye el Estado de Michoacán.

c. La comisión intencional o culposa de la falta.

En primer término, es importante señalar que la Sala Superior ha sostenido que, para atribuir una conducta de tipo dolosa, ésta debe estar plenamente acreditada, pues el dolo no debe presumirse¹⁴.

Entendiéndose por dolo a la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho, es decir existe la plena y absoluta intención del sujeto activo para cometer el hecho

¹⁴ Entre otros, en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009.

IEM-POS-05/2025

reprochable; para demostrar el dolo, es necesario que se acrediten sus elementos, siendo estos el cognitivo que es el conocimiento, es decir la existencia de “un saber”, y el volitivo, que es la voluntad manifiesta del sujeto activo, es decir la existencia de “un querer”.

En ese contexto la Doctrina jurídica¹⁵, ha establecido que el dolo debe acreditarse fehacientemente ya sea mediante elementos de prueba o por conducto de indicios concatenados con otros medios de convicción que corroboren su existencia, por lo cual no se debe presumir. En el caso que nos ocupa, la conducta desplegada por el PT, consistió en un acto **intencional**, toda vez que éste tenía pleno conocimiento del contenido del Acuerdo IEM-CG-96/2023, por el que se aprobaron los Lineamientos de Acciones Afirmativas, por lo que, al momento de realizar las postulaciones correspondientes a estos grupos considerados vulnerables, debió adjuntar los documentos que acreditaran su autoadscripción, lo que únicamente en el caso de la acción afirmativa de migrantes no sucedió, por lo que, se determina que el PT tenía pleno conocimiento de los requisitos que obligatoriamente debía presentar por todas y cada una de las acciones afirmativa, de lo anterior se deduce que intencionalmente incumplió con una de sus obligaciones siendo esta la de cumplir con la cuota mínima para la postulación mediante la acción afirmativa del grupo prioritario de migrantes, incumplimiento que se dio a partir de su omisión para presentar la documentación que acreditara la residencia binacional, así como la calidad o condición de migrante de la fórmula integrada por Juan José Márquez Villanueva y Luis Enrique Tapia Frías, propietario y suplente respectivamente de la fórmula seis de diputaciones de representación proporcional, personas que postuló por la acción afirmativa de migrantes.

Del relato anterior, se desprende la acreditación de los elementos del dolo, de la siguiente manera:

- El elemento **cognitivo**: se concretó en el momento en que el PT incumplió con la presentación de los documentos que acreditaran la residencia binacional y la calidad o condición de migrante de las personas postuladas por esa acción afirmativa aun y cuando éste tenía pleno conocimiento de ellos, es decir existió la

¹⁵ Henri y León Mazeaud y Jean Mazeaud, en su obra Lecciones de Derecho Civil, parte segunda, volumen I, tomo II, ediciones jurídicas EuropaAmerica, Buenos Aires, Argentina, mil novecientos setenta y ocho, a foja doscientas dieciséis, y Manuel Albaladejo, en su libro Derecho Civil, I, Introducción y parte general, decimosexta edición, editorial Edisofer, S.L. España, dos mil cuatro, a foja seiscientos veinticuatro

IEM-POS-05/2025

acción de “saber”, ello es así porque, el PT cumplió con la totalidad de las postulaciones a que se encontraba obligado mediante la acción afirmativa de población LGBTIAQ+, personas con discapacidad, indígenas, **excepto la de migrantes**, por tanto, éste sí tenía conocimiento de todos y cada uno de los requisitos necesarios para la postulación de los grupos de atención prioritaria de las diferentes acciones afirmativas.

- Respecto del elemento **volitivo**: se concreto en el momento en que aún y cuando durante la etapa de registro de candidaturas y luego que el Instituto se percató de la omisión en la presentación de los requisitos de personas migrantes por parte del PT, se le realizaron los requerimientos de ley¹⁶, mediante los oficios IEM-SE-MPAA-DIP-013/2024 y IEM-SE-MPAA-AYTO-020/2024 de 20 veinte y 23 veintitrés de abril de 2024 dos mil veinticuatro, **éste hizo caso omiso**; es decir como se estableció en párrafos anteriores, el PT tenía pleno conocimiento del contenido del Acuerdo **IEM-CG-96/2023**, el cual aparte de establecer la obligatoriedad de los partidos políticos respecto de las cuotas y los requisitos para la postulación de las diferentes acciones afirmativas, en su artículo 23 se estipula claramente que en caso de no modificar o corregir las omisiones se dará inicio al procedimiento correspondiente, por lo que se establece que **sí tenía conocimiento** respecto de las consecuencias de su acto omisivo, no obstante a ello y a los diversos requerimientos realizados por el Instituto, **el PT tuvo la voluntad de no cumplir, lo que se manifiesta en la acción de “querer”, pues no basta con realizar la postulación de las acciones afirmativas, si no que se debe acreditar la pertenencia al grupo prioritario para el cual se postularon**

Virtud de lo anterior, este Consejo General, establece que se acreditaron fehacientemente los elementos constitutivos del dolo, toda vez que se corroboró que el PT, sí tenía conocimiento respecto a la obligación de cumplir con los requisitos para la postulación de las acciones afirmativa, así como, respecto de la

¹⁶ Artículo 23 de los Lineamientos para Acciones Afirmativas, acuerdo IEM-CG-096/2023

IEM-POS-05/2025

consecuencia por no cumplir, aunado a que, no obstante a los diversos requerimiento por parte de esta Instituto Electoral, fue omiso en dar cumplimiento a dicha obligación, afectando así los derechos político-electorales del grupo de atención prioritario de migrantes.

d. Las condiciones externas y medios de ejecución.

El medio de ejecución fueron los documentos utilizados durante el PEL 2023-2024, en la postulación de candidaturas para integrar diputaciones, donde se advirtió que, de la documentación presentada por el PT, en las fórmulas postuladas por la acción afirmativa de personas migrantes, no presentó documento alguno que acreditara la residencia binacional, así como la calidad o condición de migrante de las personas postuladas, pues no basta con hacer la postulación, si no acreditar la residencia binacional y la calidad de migrante.

e. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.

La conducta de la parte denunciada se traduce en una infracción a los artículos 7, párrafo primero, numerales 1, 18, 20 y 23 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas en cargos de elección popular, a favor de las personas con Discapacidad, de la población LGBTIAQ+, Indígenas y Migrantes, aplicables para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven en el Estado de Michoacán; en correlación con los preceptos legales 87 incisos a) y w), 230 fracción I incisos a), b) y n) fracción II inciso a) y b), del Código Electoral y 25 numeral 1 incisos a), e y) de la Ley de Partidos.

Marco normativo que pretende garantizar la inclusión de personas que pertenecen a grupos prioritarios en situación de vulnerabilidad y la no discriminación de ellas, por lo que, la inobservancia de estos se traduce en la trasgresión del principio de legalidad, y por ende en una infracción electoral, que conlleva a la responsabilidad administrativa por parte del ente que la ejecuta.

f. Singularidad o pluralidad de la falta.

IEM-POS-05/2025

La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues nos encontramos ante una infracción realizada con una conducta orientada a infringir el mismo orden legal, afectando el bien jurídico tutelado que es el de la legalidad, con unidad de propósito.

B. Individualización de la sanción.

a. La calificación de las faltas cometidas (gravedad).

La falta se califica como **mediana**, tomando en consideración que únicamente faltó la documentación de la postulación de personas con calidad de migrantes en las candidaturas para integrar la Diputación por el Principio de Representación Proporcional, en el PEL 2023-2024. No puede considerarse leve, debido a que el PT tenía plenamente conocimiento sobre las obligaciones en materia de acciones afirmativas y se le realizaron dos requerimientos para el cumplimiento de éstas, con lo que impidió la inclusión de personas pertenecientes a grupos prioritarios en situación de vulnerabilidad, pero tampoco puede considerarse grave debido a que no se advierte una conducta que haya trastocado el PEL 2023-2024.

b. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Como se señaló, el bien jurídico afectado es el de legalidad, toda vez que el denunciado con su actuar, inobservó las reglas establecidas en los artículos 7, párrafo primero numerales 1, 18, 20 y 23 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas en cargos de elección popular, a favor de las personas con Discapacidad, de la población LGBTIAQ+, Indígenas y Migrantes, aplicables para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven en el Estado de Michoacán; en correlación con los preceptos legales 87, incisos a) y w), 230 fracción I, incisos a), b) y n) fracción II inciso, a) y c) del Código Electoral y 25, numeral 1, incisos a), e y) de la Ley de Partidos.

c. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

IEM-POS-05/2025

El artículo 244 del Código Electoral, señala que se considerará como reincidente al infractor que, habiendo sido declarado como responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código de la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, la jurisprudencia **41/2010** emitida por la Sala Superior de rubro: **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"** señala que los elementos mínimos que deben considerarse a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, corresponden a:

- i) El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- ii) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,
- iii) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

Al respecto, este órgano colegiado considera que **no se actualiza la reincidencia**, pues no obran antecedentes de resolución declarada **firme** en el que se le haya sancionado al PT, por incumplimiento de acciones afirmativas.

d. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

El denunciado incumplió con los Lineamientos de Acciones Afirmativas, sin embargo, no se acreditó que haya existido una afectación al erario, máxime cuando no se probó la utilización de recursos públicos para la realización de las acciones materia del presente asunto, y dado que se trata de una comisión por omisión.

C. Imposición de la sanción.

Esta autoridad administrativa electoral estima que del estudio de las infracciones cometidas se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **mediana**.

ITEM-POS-05/2025

- No se acreditó reincidencia (atenuante).
- Se acreditó dolo en la conducta del PT, (toda vez que tenía pleno conocimiento de sus obligaciones)

En términos de lo expuesto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares *-las prerrogativas del PT, para el ejercicio fiscal 2025-*, así como la finalidad de las sanciones, que es la de inhibir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se estima que lo procedente es imponer a la parte denunciada una sanción de conformidad con el numeral 231, inciso a), fracción II, del Código Electoral; esto es, con **una multa de 271 doscientas setenta y un veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización¹⁷** que equivale a **\$30,660.94 (treinta mil seiscientos sesenta pesos 94/100 M.N.)**, la cual no excede el valor de diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, establecida en el precitado dispositivo del Código Electoral el Estado.

La sanción impuesta, encuentra sustento en la tesis de rubro:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”, la cual sostiene que en la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos de infracción, **de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción**; siendo que, una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, **lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad**, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

–lo resaltado es propio–

Ahora bien, a consideración de esta autoridad, **la imposición de la sanción no afecta sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la entidad política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia y se ajusta a su capacidad económica, en los términos siguientes:**

¹⁷ A razón de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.) según lo establecido por el INEGI, consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

IEM-POS-05/2025

Lo anterior es así porque, en principio se tiene que el partido político denunciado le será otorgado durante el ejercicio fiscal en curso la suma de **\$30,662,360.31 (treinta millones seiscientos sesenta y dos mil trescientos sesenta pesos 31/100 M.N.)**, de conformidad a lo aprobado en el Acuerdo IEM-CG-01/2025¹⁸.

Por otro lado, a la fecha de la presente resolución el PT no cuenta con multas pendientes de pago que hayan causado firmeza, con motivo de la imposición de sanciones por parte de alguna autoridad electoral, según se constata en los archivos de este Instituto.

En un tercer orden de ideas, la multa impuesta se traduce, al 1% de las prerrogativas del citado partido político, es decir una milésima parte, por lo que se considera que la multa señalada no resulta excesiva.

Adicionalmente, se recuerda que el financiamiento público para actividades ordinarias que el PT recibe del Instituto no es el único con el que cuenta para llevar a cabo la prosecución de sus fines, ya que de conformidad con lo previsto por el artículo 117 del Código Electoral del Estado y 58 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen derecho de recibir además del financiamiento público, financiamiento privado proveniente de sus simpatizantes y afiliados, así como aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional.

Por lo tanto, se concluye que las actividades que debe desarrollar el citado partido no serán afectadas con la multa impuesta; en consecuencia, se estima que tal sanción se encuentra ajustada a derecho.

Así, la multa impuesta al Partido del Trabajo, equivale a la cantidad de \$30,660.94 (treinta mil seiscientos sesenta pesos 94/100 M.N.) en ese sentido, de conformidad con el artículo 245, primer párrafo del Código Electoral la cantidad señalada deberá ser deducida por la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos de la siguiente ministración del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el PT, una vez que esta resolución haya quedado firme.

¹⁸ Consultable en <https://www.iem.org.mx/documentos/acuerdos/2025/IEM-CG-01-2025.pdf>

IEM-POS-05/2025

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General;

RESUELVE:

PRIMERO. El Consejo General, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

SEGUNDO. Son existentes las infracciones imputadas al Partido del Trabajo, relativas al incumplimiento de acciones afirmativas en la vertiente de personas migrantes en el Proceso Local Ordinario 2023-2024.

TERCERO. Se impone al Partido del Trabajo, una multa de 271 doscientas setenta y un veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que equivale a \$30,660.94 (treinta mil seiscientos sesenta pesos 94/100 M.N.), en los términos y condiciones establecidos en el apartado C del considerando SEXTO.

CUARTO. Notifíquese en copia certificada la presente determinación a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, para que una vez firme la presente determinación, proceda a hacer efectiva la multa al partido político denunciado.

QUINTO. Notifíquese automáticamente al PT de encontrarse presente sus respectivos representantes ante el Consejo General en la sesión correspondiente; de lo contrario o en caso de engrose, notifíquese personalmente en copia certificada en el domicilio que obra en autos.

SEXTO. En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Ordinaria de veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y Consejero Electorales C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza, Mtra. Selene Lizbeth González Medina, Dra. Silvia Verónica Mauricio Salazar, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León y Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, con la ausencia justificada de la Licda. Carol



IEM-POS-05/2025

Berenice Arellano Rangel, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.



IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Elaboró	María Yesenia Granciano Flores
Revisó	César Edemir Alcántar González
Validó	Rubén Herrera Rodríguez
Autorizó	María de Lourdes Becerra Pérez